

## CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

### INFORME N 2/2026, SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA FIGURA DEL GUARDA JURADO DE CAZA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y SE APRUEBAN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN PARA EJERCER SUS FUNCIONES

#### Pleno


- D. Juan de Dios del Pino Cabello, Presidente del Consejo.  
D. José Ignacio Castillo Manzano, Vocal Primero del Consejo.  
D. Eugenio Benítez Montero, Secretario del Consejo.

El Consejo de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha de 27 de febrero de 2026, válidamente constituido con la composición anteriormente citada y siendo ponente D. Juan de Dios del Pino Cabello, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente Informe.

#### 1. ANTECEDENTES

1. Con fecha 20 de noviembre de 2025, tuvo entrada en la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA) comunicación del Instituto de Caza y Pesca Continental (MAM), mediante la cual se remitía escrito de la Dirección General de Política Forestal y Biodiversidad de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, solicitando el informe preceptivo de este Consejo, al amparo del artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, en relación con el proyecto de Orden por la que se regula la figura del guarda jurado de caza en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se aprueban los requisitos y el procedimiento de acreditación para ejercer sus funciones.
2. Con fecha 26 de noviembre de 2025, la ACREA dirigió oficio a la citada Dirección General en el que se ponía de manifiesto la ausencia en el expediente de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN). En dicho oficio se solicitaba, asimismo, que se valorase si las restricciones previstas en el proyecto de Orden resultaban efectivamente necesarias e idóneas para la consecución del objetivo de interés general perseguido, así como si dicho objetivo podía alcanzarse mediante medidas menos



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/35	



restrictivas o distorsionadoras. A tal efecto, y con carácter meramente ejemplificativo, se identificaban diversas cuestiones relevantes relativas a previsiones concretas del proyecto normativo, en particular las referidas a: los requisitos de acceso a la acreditación (artículos 2 y 5); el procedimiento de acreditación (artículo 3); la renovación quinquenal obligatoria (artículos 4 y 6); la homologación de entidades formadoras (artículo 7); la celebración de convenios y el régimen de preferencia a determinadas entidades (artículo 7.3); el procedimiento de homologación de las entidades formadoras (artículo 8 y Anexo I); la inscripción registral como requisito para el inicio de la actividad (artículo 9); la atribución de funciones exclusivas y régimen de incompatibilidades (artículo 10); la uniformidad y las credenciales (artículo 12); y el establecimiento de un régimen transitorio para los guardas habilitados con anterioridad (Disposición transitoria única).

**3.** El día 28 de noviembre de 2025 se recibió una nueva comunicación procedente del Instituto de Caza y Pesca Continental, mediante la cual se remitía la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

**4.** El 2 de diciembre de 2025, una vez constatado que la Memoria remitida carecía de firma y fecha, circunstancia que dificultaba su identificación como documento definitivo del trámite interno de elaboración normativa, la ACREA solicitó que se completara el expediente con la información requerida en el oficio anteriormente citado, así como con cualquier otra documentación que se estimase pertinente. Asimismo, se hacía constar que, en caso de considerarse oportuno, el contenido de la MAIN podría ser revisado y actualizado, incorporando los elementos señalados, habida cuenta de su carácter dinámico y evolutivo a lo largo del procedimiento de elaboración normativa.

**5.** Con fecha 11 de diciembre de 2025, se recibió una nueva comunicación del Instituto de Caza y Pesca Continental, mediante la cual se remitió la MAIN, fechada el 11/12/2025, incorporando determinadas actualizaciones de contenido.

**6.** Con fecha 26 de enero de 2026, el Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica (en adelante, DPCMRE) de la ACREA elevó a este Consejo la propuesta de Informe.

## 2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El proyecto de Orden objeto de informe tiene por finalidad regular la figura del guarda jurado de caza en la Comunidad Autónoma de Andalucía, dando respuesta a una demanda real existente en el sector cinegético andaluz y en coherencia con las necesidades de conservación y uso sostenible de los ecosistemas de flora y fauna silvestres y de sus hábitats, tal y como se recoge expresamente en su artículo 1.

La norma se dicta en cumplimiento del mandato establecido en la disposición final séptima del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, modificado por el Decreto-ley 5/2024, de 21 de mayo, y se configura como desarrollo reglamentario del artículo 65.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/35	



Flora y la Fauna Silvestres, así como de los artículos 98 y 98 *bis* del Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, aprobado por el Decreto 126/2017, de 25 de julio.

A través de la introducción de la nueva figura del guarda jurado de caza, la norma persigue regular sus funciones, establecer los requisitos de formación y acreditación necesarios para el ejercicio de la actividad, así como los mecanismos de homologación y verificación de la aptitud profesional exigidos. Asimismo, la regulación pretende dar respuesta a la situación derivada de la confluencia de las figuras del guarda de coto de caza y del guarda rural con la especialidad de guarda de caza, favoreciendo un marco normativo que permita la convivencia ordenada y la integración funcional de ambas figuras en el ámbito de la gestión y vigilancia de los recursos naturales.

En cuanto a su estructura, el proyecto de Orden se compone de una parte expositiva, en la que figuran los antecedentes de la norma y los argumentos que han motivado la elaboración de la Orden proyectada y una parte dispositiva que consta de 13 artículos, una Disposición transitoria, una Disposición derogatoria, cinco Disposiciones finales y cuatro Anexos, con el siguiente contenido esencial:

- Los artículos 1 a 6 regulan el objeto de la norma, los requisitos de acceso a la acreditación, el procedimiento administrativo para su obtención, su validez temporal y el régimen de renovación incluida la exigencia de cursos de reciclaje.
- Los artículos 7 y 8 establecen el procedimiento de homologación de entidades o instituciones que pueden impartir los cursos de capacitación cinegética, incluyendo los requisitos materiales, humanos y organizativos exigidos, así como el régimen procedimental y los efectos del silencio administrativo.
- Los artículos 9 a 13 regulan aspectos sustantivos del ejercicio de la actividad, como la inscripción registral obligatoria, el catálogo de funciones atribuidas al guarda jurado de caza, el régimen de formulación de denuncias, las condiciones de uniformidad e identificación profesional, y las causas de pérdida de la acreditación, delimitando el alcance funcional y las condiciones de ejercicio de la actividad en el ámbito cinegético.
- La Disposición transitoria única articula el régimen aplicable a los guardas de coto de caza habilitados con anterioridad, permitiendo la continuidad en el ejercicio de sus funciones conforme a la normativa precedente hasta la finalización de su vida laboral.
- La Disposición derogatoria elimina expresamente las normas previas que regulaban la figura del guarda de coto de caza, mientras que las disposiciones finales incorporan habilitaciones normativas, modificaciones puntuales de otras órdenes sectoriales y previsiones sobre entrada en vigor y la ausencia de impacto presupuestario.

Finalmente, los Anexos incorporan en el Anexo I el programa de materias del curso de capacitación cinegética para el ejercicio de las funciones de guarda jurado de caza, así como las normas para la realización de los cursos de aptitud y conocimiento para la obtención de la acreditación del título de guarda jurado de caza y para la renovación; un Anexo II, que detalla el contenido de la tarjeta

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/35	



acreditativa del título de guarda jurado de caza; un Anexo III, que recoge el formulario de denuncia del guarda jurado de caza; y un Anexo IV con el modelo de distintivo de identificación profesional del guarda jurado de caza.

### 3. CONTEXTO NORMATIVO

A continuación, se enumeran las principales referencias normativas relacionadas con el contenido del proyecto normativo analizado, sin ánimo exhaustivo. Se incluyen tanto las normas sectoriales directamente vinculadas a la ordenación de la actividad cinegética y la protección de la fauna silvestre, como aquellas que resultan relevantes desde la perspectiva de la promoción de la competencia, la mejora de la regulación económica y la garantía de la unidad de mercado, aplicables asimismo a la iniciativa normativa objeto de este informe.

#### 4.1. En materia sectorial

##### 4.1.1. Normativa de la Unión Europea

- Directiva 92/43/CEE, del Consejo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva Hábitats).

##### 4.1.2. Iniciativas de carácter estatal

- Constitución española (artículo 149.1.23.<sup>a</sup>)
- Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (artículo 34)<sup>1</sup>.

##### 4.1.3. Normativa autonómica

- Estatuto de Autonomía para Andalucía (artículos 13.8 y 15.7).
- Ley 8/2003, de 28 de octubre, de Flora y Fauna Silvestres (artículo 65 en la redacción dada por el Decreto-ley 3/2024).

---

<sup>1</sup> El artículo 34 regula la figura del guarda rural y sus especialidades, entre ellas la de guarda de caza, como personal de seguridad privada habilitado para la vigilancia y protección de fincas rústicas, incluidas las cinegéticas, así como de los bienes, instalaciones y recursos naturales existentes en las mismas, en los términos previstos en dicha ley.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/35	



- Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.
- Decreto-ley 5/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinadas disposiciones del Decreto-ley 3/2024.
- Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, aprobado mediante el Decreto 126/2017, de 25 de julio (artículos 46, 51, 98 y 98 bis).
- Decreto 196/2024, de 26 de agosto, por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino al consumo humano.
- Orden de 19 de noviembre de 1998, por la que se regulaban las funciones y la acreditación del guarda de coto de caza en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Orden de 25 de mayo de 2015, sobre uniformidad e identificación para el ejercicio de dicha actividad.

#### 4.2. En materia de competencia, mejora de la regulación y unidad de mercado

- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios).
- Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley 17/2009).
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley 25/2009).
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (Ley 39/2015).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (Ley 40/2015).
- Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.
- Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/35	



## 4. ANÁLISIS DESDE LA ÓPTICA DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y MEJORA DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA

### 5.1. Consideraciones preliminares

Desde este Consejo se valora positivamente que la autoridad promotora de la presente iniciativa haya recabado el presente informe. Este Consejo analizará el proyecto normativo aplicando, entre otros, los principios de necesidad, proporcionalidad, no discriminación, mínima distorsión competitiva y eficacia, con el fin de compatibilizarlos con los intereses generales perseguidos por la iniciativa normativa.

En relación con la presente iniciativa, este Consejo se remite a las consideraciones generales ya efectuadas en pronunciamientos recientes en materia de mejora de la regulación económica y promoción de la competencia efectiva —en particular, en el Informe N 22/2025, relativo al proyecto de Orden sobre la acreditación y funciones de las personas controladoras de predadores cinegéticos—, de conformidad con lo dispuesto, fundamentalmente, en la Ley 6/2007, de 26 de junio y en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

En tal sentido, resulta necesario que la regulación proyectada se limite a lo estrictamente necesario para la consecución de los fines de interés general perseguidos, se articule de forma proporcionada y eficiente, respete el principio de neutralidad competitiva y evite la introducción de requisitos, trámites o trabas administrativas que restrinjan injustificadamente el acceso y ejercicio de las actividades económicas, con arreglo a lo establecido, entre otros, en los artículos 4, 5, 7, 17 y 18 de la LGUM<sup>2</sup>.

En el caso que nos ocupa, el proyecto de Orden y su Memoria de Análisis de Impacto Normativo invocan de forma expresa la concurrencia de razones imperiosas de interés general que pueden justificar una intervención administrativa en el ámbito regulado, en particular las vinculadas a la protección del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad, así como a la protección de la salud pública, todas ellas comprendidas entre las razones recogidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Estas razones se concretan, según el expediente, en la necesidad de garantizar una gestión cinegética compatible con la conservación de los ecosistemas, así como en el control sanitario de la carne de caza destinada al consumo humano.

No obstante, el reconocimiento de tales razones imperiosas de interés general no exime de la obligación de realizar un análisis individualizado de todas y cada una de las medidas concretas previstas en la norma, en particular de aquellos requisitos que condicionan el acceso o el ejercicio de la

<sup>2</sup> En relación con la aplicación de la LGUM, debe tenerse en cuenta la *Guía para su aplicación*, que recoge criterios orientativos para el análisis de las actuaciones administrativas que afectan al acceso y ejercicio de actividades económicas. Dicha guía se dirige tanto a las Administraciones Públicas, responsables de la aplicación de la LGUM, como a los operadores económicos, y en 2023 fue adaptada a la redacción vigente de la norma.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	
	EUGENIO BENITEZ MONTERO	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/35



actividad regulada, a fin de verificar su adecuación a los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima distorsión competitiva, especialmente en lo que respecta a los requisitos o limitaciones específicas que puedan incidir sobre el acceso o el ejercicio de las actividades económicas.

## 5.2. Observaciones generales

### 5.2.1. Importancia de la evaluación *ex ante*

El proyecto analizado incorpora elementos regulatorios susceptibles de incidir en el desarrollo de las actividades económicas y, potencialmente, en la competencia efectiva y la unidad de mercado. La relevancia de llevar a cabo una adecuada evaluación de impacto *ex ante* ha sido reiteradamente destacada por este Consejo —en línea con las recomendaciones de organismos nacionales e internacionales de referencia en materia de buena regulación, como la CNMC y la OCDE—, en informes anteriores, entre otros, en el Informe N 22/2025 ya citado, a cuyas consideraciones nos remitimos.

Es clave que la propuesta normativa identifique, desde las fases iniciales de su diseño, los sectores, mercados o actividades económicas afectados, así como los agentes sobre los que proyecta sus efectos, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.5.1.3.a) de la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN. Ello permitiría poner de relieve la relevancia económica de los mercados afectados y anticipar los posibles efectos regulatorios de la medida, contribuyendo a garantizar la coherencia, necesidad y proporcionalidad de la intervención pública.

Dichos elementos deberían quedar reflejados, al menos de forma indicativa o aproximada, en el apartado 4.1 de la propia MAIN. A tales efectos, y con el fin de completar adecuadamente el análisis *ex ante*, resultaría procedente identificar en la MAIN, siquiera de manera orientativa, las principales actividades económicas afectadas por el proyecto normativo, así como los potenciales efectos que la regulación proyectada puede generar sobre su acceso y ejercicio.

En el caso que nos ocupa, la iniciativa presenta una incidencia directa y significativa sobre diversas actividades económicas vinculadas al sector cinegético, al regular de forma detallada la figura del guarda jurado de caza, estableciendo un régimen específico de acreditación, formación, homologación de entidades formadoras, inscripción registral, renovación periódica y condiciones de ejercicio de la actividad. Todo ello configura un marco de acceso reglado a una actividad profesional estrechamente relacionada con el ámbito cinegético y a la vigilancia y gestión de los recursos cinegéticos y naturales.

Conviene recordar que, tal y como se destaca expresamente en el preámbulo del proyecto de Orden, la actividad cinegética en Andalucía constituye un motor económico relevante para amplias zonas rurales, al generar beneficios económicos directos e indirectos que contribuyen a la fijación de población y a la lucha contra el despoblamiento rural. La caza se configura, así como una actividad con una dimensión no solo social, deportiva, cultural y ecológica, sino también económica, que permite un uso compatible de los recursos naturales, asegura pautas de desarrollo sostenible en el medio rural y

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/35	



genera recursos económicos de notable importancia para numerosos territorios de la Comunidad Autónoma.

Desde esta perspectiva, la regulación de las figuras profesionales asociadas a la actividad cinegética, y en particular de la guardería cinegética, genera efectos desde el punto de vista económico. En primer lugar, el proyecto normativo afecta de forma directa a las actividades vinculadas a la gestión y explotación de cotos de caza, tanto públicos como privados, en la medida en que introduce una figura profesional específica para el desarrollo de funciones de vigilancia y colaboración en la gestión cinegética, lo que puede incidir en la organización de los servicios de guardería, en los costes asociados a su prestación y en las modalidades de contratación de dichos servicios por parte de los titulares de aprovechamientos cinegéticos.

En segundo término, la norma regula de manera exhaustiva el acceso y ejercicio de la actividad de guarda jurado de caza, configurándola como una actividad sujeta a acreditación administrativa previa, de carácter personal, con requisitos formativos obligatorios, superación de cursos de capacitación, renovación periódica de la acreditación y cumplimiento de obligaciones de registro e identificación profesional.

Asimismo, el proyecto de Orden genera un impacto específico sobre la actividad formativa especializada, al establecer un sistema de homologación administrativa de entidades o instituciones para la impartición de los cursos de capacitación y reciclaje exigidos para la obtención y mantenimiento de la acreditación.

De forma indirecta, la norma puede tener efectos también en otros ámbitos económicos relacionados, como los servicios auxiliares vinculados a la actividad cinegética, la contratación de personal de vigilancia en el medio rural o la reorganización de funciones entre distintas figuras profesionales existentes, en un contexto de transición desde el régimen anterior de guardas de coto de caza hacia la nueva figura regulada.

Atendiendo a lo anterior, la consideración conjunta de los requisitos de acreditación, homologación de entidades formadoras, inscripción registral obligatoria y renovación periódica pone de manifiesto un marco de elevada intervención administrativa, orientado a la profesionalización y control de la actividad, pero que puede conllevar, al mismo tiempo, restricciones a la competencia y una mayor concentración de la actividad en un número limitado de personas y entidades habilitadas para la formación.

En consecuencia, aun reconociéndose la concurrencia de razones imperiosas de interés general que justifican la intervención administrativa en este ámbito, resulta imprescindible que el análisis regulatorio valore de forma individualizada el impacto de cada uno de los requisitos y restricciones previstos sobre el acceso y ejercicio de las actividades económicas afectadas, a fin de garantizar que las medidas adoptadas resulten necesarias, proporcionadas y no distorsionadoras de la competencia, y que no introduzcan barreras de entrada superiores a las estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos perseguidos.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/35	



En la MAIN aportada se indica, con carácter general, que el proyecto normativo es coherente con los principios de competencia y unidad de mercado, al considerarse que las medidas previstas —relativas a la acreditación, formación, renovación periódica y homologación de entidades formadoras— se encuentran justificadas por razones de interés general y respetan los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación. No obstante, dichas valoraciones se realizan de forma global, sin un examen detallado e individualizado de cada uno de los instrumentos regulatorios empleados.

A la vista de lo anterior, la consideración conjunta de las medidas previstas pone de manifiesto la conveniencia de profundizar en el análisis *ex ante* del impacto económico y competitivo de los distintos requisitos establecidos, dado que las apreciaciones genéricas resultan insuficientes para valorar con precisión la justificación, alcance y efectos de las restricciones introducidas sobre el acceso y ejercicio de las actividades económicas reguladas.

Por último, en relación con el impacto sobre las pequeñas y medianas empresas, la MAIN afirma que la norma tampoco tendrá un impacto específico sobre las PYMES. No obstante, resulta aconsejable efectuar una valoración diferenciada del impacto de las obligaciones impuestas, atendiendo a su posible incidencia real sobre este tipo de operadores, en coherencia con el principio de proporcionalidad y con las buenas prácticas en materia de calidad normativa.

### 5.2.2. Importancia de la evaluación *ex post* de la norma

En la MAIN no se prevé expresamente una evaluación *ex post* de la norma, ni se fija un plazo concreto para su realización ni la obligación de efectuar evaluaciones periódicas una vez entrada en vigor. No obstante, alude a la existencia de mecanismos de seguimiento de la aplicación de la norma, fundamentalmente a través del control administrativo de los procedimientos de acreditación, renovación, homologación de entidades formadoras e inscripción registral de las personas habilitadas como guardas jurados de caza.

Asimismo, de la documentación aportada se desprende que la Consejería competente concibe la regulación en un marco de gestión dinámica, en el que la información derivada de la aplicación práctica del régimen de acreditación, formación y ejercicio de la actividad permitiría, en su caso, ajustar determinados aspectos de la regulación, sin que ello se configure formalmente como una evaluación *ex post* estructurada.

Como ya ha señalado este Consejo en pronunciamientos precedentes, la evaluación *ex post* constituye una herramienta esencial de la buena regulación económica, al permitir analizar el impacto real de las regulaciones una vez adoptadas, habida cuenta de que incluso aquellas adecuadamente diseñadas pueden resultar ineficaces en la práctica o generar efectos no deseados<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Tal y como recomienda la CNMC en su documento G-2021-01. Asimismo, la autoridad nacional de competencia advierte, que instituciones internacionales líderes en mejora regulatoria recomiendan “que los poderes públicos realicen evaluaciones

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/35	



Disponer de mecanismos claros de evaluación permite valorar objetivamente los efectos económicos reales de la norma, verificar el cumplimiento de los objetivos perseguidos y detectar a tiempo posibles cargas innecesarias o impactos negativos sobre el acceso y la permanencia de operadores en el mercado.

Por ello, este Consejo recomienda articular una detallada evaluación *ex post* de la norma, habida cuenta de su importancia, que sirva como referente esencial para revisar y ajustar la normativa existente, a fin de elevar su eficiencia y efectividad, pero también para obtener información valiosa de cara a mejorar el diseño de futuras intervenciones.

A efectos de evaluar la eficacia de la regulación, podría resultar oportuno definir indicadores de resultado (*output* y *outcome* a corto y medio plazo) e indicadores de impacto, orientados a medir efectos estructurales o finales sobre el funcionamiento de la actividad regulada y del mercado afectados.

El seguimiento sistemático de dichos indicadores permitiría identificar eventuales disfunciones en el diseño normativo, detectar áreas de mejora en la intervención administrativa y valorar si el régimen establecido resulta proporcionado y adecuado para alcanzar los objetivos de interés general perseguidos, sin introducir restricciones o barreras superiores a las estrictamente necesarias.

### 5.2.3. Coherencia normativa, complejidad e incertidumbre regulatoria

Como este Consejo viene recordando de forma reiterada en sus dictámenes sobre proyectos normativos, la existencia de un marco normativo claro, coherente y previsible constituye un elemento fundamental para favorecer un entorno propicio al desarrollo de la actividad económica. Por el contrario, la falta de claridad normativa, la superposición de figuras o la indefinición de los requisitos aplicables pueden generar incertidumbre regulatoria, dificultar la entrada de nuevos operadores y producir efectos indeseados sobre la competencia, el crecimiento económico y la eficiencia de los mercados.

Al hilo de lo anterior, procede remitirse a las consideraciones efectuadas, en Informes precedentes, de la Agencia a los trabajos de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios<sup>4</sup>, así como a las recomendaciones dirigidas a España por la OCDE y la Comisión Europea en materia de reducción de disparidades regulatorias y aplicación efectiva de la Ley de garantía de la unidad de mercado, en línea con la *Estrategia para el Mercado Único* y con los planteamientos recogidos en el

---

sistemáticas *ex post* de las regulaciones relevantes para valorar su grado de efectividad en el cumplimiento de sus objetivos correspondientes y, también, para garantizar que las regulaciones estén actualizadas, y que sean eficientes, efectivas y consistentes”.

<sup>4</sup><https://portal.mineco.gob.es/es->

[es-economia-y-empresa/unidad-mercado/mejora-regulacion/Paginas/03\\_conferencia\\_sectorial\\_para\\_la\\_mejora\\_regulatoria.aspx](https://portal.mineco.gob.es/es-economia-y-empresa/unidad-mercado/mejora-regulacion/Paginas/03_conferencia_sectorial_para_la_mejora_regulatoria.aspx).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/35	



“Informe Letta”<sup>5</sup> y el Informe Draghi sobre el futuro de la competitividad europea<sup>6</sup>. En el mismo sentido el Banco de España<sup>7</sup> y la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) han puesto de relieve, en informes recientes, el impacto negativo de la complejidad y la incertidumbre regulatorias sobre el tejido económico.

Según se expone tanto en la parte expositiva del proyecto de Orden como en la MAIN, la regulación proyectada responde a la necesidad de ordenar y clarificar el marco jurídico aplicable a la guardería cinegética en Andalucía, caracterizado por la confluencia de distintas figuras profesionales —en particular, el guarda de coto de caza y el guarda rural con la especialidad de guarda de caza— con ámbitos funcionales parcialmente coincidentes.

Se indica que la norma se dicta en desarrollo del artículo 65.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, en la redacción dada por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, así como de los artículos 98 y 98 *bis* del Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, aprobado mediante el Decreto 126/2017, de 25 de julio, que contemplan expresamente la regulación reglamentaria de la figura del guarda jurado de caza, sus funciones y su régimen de acreditación.

El proyecto de Orden establece así una regulación para la nueva figura del guarda jurado de caza, reglamentando de forma sistemática sus funciones, los requisitos de acceso y formación, el régimen de acreditación y renovación, la homologación de las entidades formadoras, así como las condiciones de ejercicio de la actividad, con el objetivo declarado de reforzar la seguridad jurídica, evitar solapamientos normativos y dotar de mayor coherencia al sistema de vigilancia y gestión cinegética.

Desde la perspectiva de la buena regulación económica y la promoción de la competencia, el marco normativo invocado refuerza la legitimidad de los objetivos de interés general perseguidos, en particular los vinculados a la protección del medio ambiente, la conservación de la biodiversidad y la salud pública, tal y como se recoge en el expediente. No obstante, como se analiza en los apartados siguientes, la concurrencia de estos objetivos no exime de la necesidad de que los instrumentos regulatorios concretos elegidos —en especial los regímenes de acreditación, formación obligatoria, homologación de entidades e inscripción registral— se diseñen y apliquen de conformidad con los principios de una buena regulación económica.

<sup>5</sup> <https://www.consilium.europa.eu/media/ny3j24sm/much-more-than-a-market-report-by-enrico-letta.pdf>.

<sup>6</sup> [https://commission.europa.eu/topics/strengthening-european-competitiveness/eu-competitiveness-looking-ahead\\_en#paragraph\\_47059](https://commission.europa.eu/topics/strengthening-european-competitiveness/eu-competitiveness-looking-ahead_en#paragraph_47059).

<sup>7</sup> *Vid.* Banco de España (2023). Informe Anual 2022; Mora-Sanguinetti, Juan S., Javier Quintana, Isabel Soler y Rok Spruk (2024) *The heterogenous effects of a higher volume of regulation: evidence from more than 200k Spanish norms*. Journal of Regulatory Economics, Vol. 65, January 2024, p. 137-153; Mora-Sanguinetti, J. S., Quintana, J., Soler, I., & Spruk, R. (2023). *Sector-Level Economic Effects of Regulatory Complexity: Evidence from Spain* (Banco de España, Documentos de Trabajo No. 2312). Banco de España; Mora-Sanguinetti, J. S., Quintana, J., Soler, I., & Spruk, R. (2022). *Los efectos económicos sectoriales de la complejidad normativa: datos de España* (Banco de España, Documentos de Trabajo No. 2202). Banco de España; y Mora-Sanguinetti, J. S., Quintana, J., Soler, I., & Spruk, R. (2022). *Los efectos económicos sectoriales de la complejidad normativa: datos de España* (Banco de España, Documentos de Trabajo No. 2202).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/35	



En particular, resulta oportuno que el desarrollo reglamentario se aplique de manera coherente y coordinada, contribuyendo efectivamente a dotar de mayor claridad y previsibilidad al régimen de acreditación y formación. Cabe asimismo señalar que, si bien el proyecto normativo se incardina formalmente en el ámbito de la normativa cinegética y medioambiental, regula una figura profesional que desempeña funciones de vigilancia en espacios cinegéticos, ámbito en el que existe ya un marco regulatorio previo aplicable a este tipo de actividades. En particular, determinadas funciones y requisitos presentan conexiones con el ámbito de la seguridad privada, regulado con carácter básico por la Ley 5/2014, de 4 de abril, dictada, entre otros objetivos, para evitar solapamientos regulatorios y clarificar el reparto de funciones entre los distintos niveles territoriales, tal y como se recoge en su exposición de motivos.

Desde un punto de vista material, el objeto del proyecto de Orden incorpora, junto a la ordenación cinegética, elementos como la acreditación profesional, la formación obligatoria, la inscripción registral, una uniformidad específica y determinadas funciones de control, lo que supone un nivel adicional de regulación respecto del marco existente.

Esta concurrencia normativa puede generar costes de cumplimiento y complejidad regulatoria adicionales para los operadores, con potencial impacto sobre la entrada y el ejercicio de la actividad, así como sobre la movilidad profesional. Desde una perspectiva de regulación económica eficiente, resulta conveniente evitar la fragmentación normativa y limitar la introducción de cargas administrativas que no aporten beneficios claramente identificables.

En este sentido, parece oportuno revisar el alcance del proyecto normativo, circunscribiendo su contenido a los aspectos estrictamente necesarios para la ordenación de la actividad cinegética y evitando regulaciones paralelas de carácter profesional, en línea con los principios de buena regulación económica.

### 5.3. Observaciones particulares

En este apartado se recogen una serie de observaciones específicas al articulado del proyecto de Orden remitido, derivadas del análisis de aquellas disposiciones que, por su contenido o alcance, podrían tener una incidencia significativa sobre el funcionamiento de los mercados y la competencia efectiva.

Se considera fundamental que la aplicación del texto proyectado se lleve a cabo desde una visión pro-competitiva, que permita maximizar los beneficios económicos y sociales de la intervención pública, evitando restricciones injustificadas a la iniciativa privada o barreras de entrada innecesarias a las actividades económicas.

Este enfoque resulta coherente con los principios de mejora de la regulación económica consagrados, entre otras normas, en la Ley 6/2007, de 26 de junio (artículo 2.2), que no solo orienta la elaboración de normas con incidencia económica, sino también su interpretación y aplicación práctica por parte de los órganos competentes.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/35	



Se indica, con carácter preliminar, que este Consejo no ha tenido ocasión de pronunciarse específicamente sobre la figura del guarda jurado de caza, al tratarse de una materia incorporada recientemente al ordenamiento andaluz mediante Decreto-ley y que, por tanto, no estuvo sujeta al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007.

En consecuencia, las observaciones que se formulan a continuación tienen como objetivo identificar posibles riesgos para la competencia derivados de la regulación propuesta, al tiempo que se plantean recomendaciones dirigidas a favorecer una implementación más eficiente, transparente y abierta al mercado.

### 5.3.1. Justificación expresa y específica de cada medida

El proyecto de Orden incorpora un número relevante de medidas con incidencia sobre la competencia cuya fundamentación, aun apoyada legítimamente en objetivos de protección ambiental, aconseja un análisis individualizado de su estricta necesidad, proporcionalidad y ausencia de efectos discriminatorios.

En este sentido, se recomienda completar la memoria justificativa y, en su caso, el propio texto normativo, con el análisis *ex ante*, que incluya una justificación detallada, medida por medida, de la concurrencia de la razón imperiosa de interés general que fundamenta cada intervención, así como de su idoneidad y proporcionalidad, incluida la inexistencia de alternativas menos restrictivas y su adecuación al principio de neutralidad competitiva.

A tal efecto, resultaría conveniente identificar las posibles alternativas consideradas y explicar los motivos por los que se han descartado. Ello, a fin de reforzar la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación económica, en línea con lo previsto en la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN, en aplicación de la LGUM.

### 5.3.2. Objeto y finalidad (artículo 1)

De acuerdo con la MAIN, el presente proyecto de Orden, cuyo objeto es establecer el procedimiento de acreditación del título de guarda jurado de caza y regular las funciones asociadas al mismo, persigue fundamentalmente los siguientes objetivos:

- Determinar los requisitos que deben cumplirse para acceder a la cualificación.
- Regular la acreditación de la aptitud y de los conocimientos para el acceso, que engloba la realización de un curso de capacitación cinegética, tanto para el acceso como para la renovación, cuyo contenido básico será establecido en el proyecto de Orden. También se establecerán las normas para la realización de los mismos.
- Establecer la documentación necesaria para la acreditación, así como las funciones que deberá (o podrá) desarrollar el colectivo, en los terrenos cinegéticos en los que presten su servicio.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/35	



- Regular los requisitos necesarios que deben cumplir las entidades u organismos interesados en obtener la homologación necesaria para poder impartir los cursos de capacitación cinegética de acceso a la acreditación del título de guarda jurado de caza y los cursos de reciclaje para la renovación de la acreditación.
- Incluir a los guardas jurados de caza como objeto de inscripción en la Sección de Aprovechamientos Cinegéticos del Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestre.

La Consejería proponente señala en la citada memoria que la necesidad de las medidas previstas en la futura Orden encuentra respaldo en los artículos 46, 51, 98 y 98 *bis* del Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, en los términos que en la misma se exponen.

Por su parte, el artículo 1 recoge expresamente que el objeto de la Orden es regular la figura del guarda jurado de caza en la Comunidad Autónoma de Andalucía, como respuesta a necesidades del sector cinegético y en desarrollo del artículo 65.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres y de los artículos 98 y 98 *bis* del Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía. Este objeto se ve complementado por la Disposición transitoria única, que articula un régimen de transición para los actuales guardas de coto de caza, permitiendo su continuidad hasta la finalización de su vida laboral e integrando progresivamente esta figura en el nuevo esquema diseñado por la norma.

En relación con la finalidad declarada de la iniciativa analizada —dar respuesta a una demanda del sector cinegético (artículo 1.1)— desde la perspectiva de la promoción de la competencia y la mejora regulatoria, la participación activa del propio sector regulado en la definición del marco normativo debe emplearse con cautela. Tal y como ha advertido reiteradamente la autoridad nacional de competencia, una excesiva traslación de intereses sectoriales al diseño regulatorio puede comportar riesgos significativos, entre ellos, la captura del regulador, la relajación de las condiciones de competencia y la facilitación de comportamientos coordinados entre operadores.

### 5.3.3. Requisitos y procedimiento de acreditación como guarda jurado de caza (artículos 2 y 3)

Los artículos 2 y 3 regulan los requisitos y el procedimiento de acreditación administrativa para el ejercicio de la actividad de guarda jurado de caza en Andalucía. El acceso a la acreditación autonómica exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Estar en posesión de la habilitación de guarda rural, en su especialidad de guarda de caza, conforme con lo establecido en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> La Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada regula de forma exhaustiva el régimen jurídico del personal de seguridad privada, incluidos los guardas rurales y los guardas rurales con especialidad de guarda de caza (artículos 28 a 34), estableciendo los requisitos de acceso a la profesión, la formación obligatoria previa y continua, el procedimiento de habilitación y acreditación profesional, la expedición de la tarjeta de identidad profesional —de carácter oficial, personal e

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 14/35	



- Disponer de un certificado de aprovechamiento de un curso de capacitación cinegética expedido por entidad o institución homologada por la Consejería competente en materia de caza, cuyo contenido se detalla en el Anexo I, que acredite la aptitud y conocimiento sobre las materias relacionadas con dicha actividad cinegética en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Carecer de antecedentes penales, en los términos establecidos en el propio proyecto de Orden.
- Obtener una acreditación autonómica específica, otorgada mediante resolución administrativa expresa, con expedición de una tarjeta identificativa propia y asignación de un número de identificación registral (NIR) único, personal e intransferible.
- Inscribirse en la Sección de Aprovechamientos Cinegéticos del Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestres (artículo 9).

El artículo 3 desarrolla el procedimiento de acreditación que exige solicitud previa, aportación documental, verificación de requisitos personales, resolución habilitante y expedición de tarjeta acreditativa, configurando así un título jurídico imprescindible para poder ejercer las funciones atribuidas en el artículo 10 del proyecto de Orden.

De la regulación proyectada se desprende que, para ejercer como guarda jurado de caza en Andalucía, los profesionales ya habilitados a nivel estatal deberán obtener una acreditación autonómica adicional, sin la cual no pueden acceder ni ejercer la actividad.

Desde la perspectiva de la competencia y de la unidad de mercado, estos requisitos operan de manera acumulativa y constituyen un régimen habilitante previo que restringen el acceso y el ejercicio de la actividad profesional de guardería cinegética en el territorio de Andalucía, por lo que deben ser analizados uno a uno conforme a los principios establecidos en la LGUM.

Sin perjuicio de que estos requisitos se encuentren previstos en la normativa autonómica en materia de caza, en particular en el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía procede analizar su configuración concreta desde la perspectiva de los principios de necesidad y proporcionalidad, simplificación de cargas administrativas y cooperación y confianza mutua, especialmente cuando se superponen a requisitos ya establecidos en la normativa estatal de seguridad privada.

#### - **Habilitación estatal previa como guarda rural con especialidad de guarda de caza**

La exigencia de habilitación estatal previa trae causa de la normativa estatal de seguridad privada, que regula de forma exhaustiva el acceso, la habilitación y el ejercicio profesional del personal de seguridad privada, incluidos los guardas rurales y sus especialidades.

intransferible— y el régimen de control administrativo, inspección y potestad sancionadora, cuya competencia corresponde a la Administración General del Estado, a través del Ministerio del Interior, con atribución expresa a la Dirección General de la Guardia Civil en el caso de los guardas rurales.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 15/35	



No obstante, desde la óptica de la unidad de mercado, su exigencia debe analizarse conjuntamente con el resto de los requisitos autonómicos previstos. En particular, aunque la habilitación estatal no permite, por sí sola, el ejercicio de la actividad en Andalucía, al quedar supeditada al cumplimiento de exigencias autonómicas adicionales (formación específica, acreditación autonómica, tarjeta profesional propia e inscripción registral), lo que limita su eficacia habilitante y contribuye a la fragmentación territorial del régimen de acceso.

En este contexto, la combinación de la habilitación estatal con un régimen autonómico adicional de carácter autorizador genera una duplicidad de medios de intervención administrativa que debe ser evaluada a la luz del artículo 17.4 de la LGUM y del principio de cooperación y confianza mutua del artículo 4, en la medida en que incrementa los costes de acceso, puede disuadir la entrada de nuevos operadores y limita la movilidad geográfica y profesional de los guardas rurales habilitados conforme a la normativa estatal.

#### – Superación de un curso autonómico de capacitación cinegética

El proyecto de Orden impone la superación de un curso autonómico obligatorio de capacitación cinegética, con una duración mínima de 40 horas, como requisito previo para el ejercicio de la actividad en Andalucía.

Este requisito constituye una restricción de acceso y ejercicio profesional, al imponer una formación adicional obligatoria incluso a profesionales ya habilitados conforme a la normativa estatal. La exigencia de una formación uniforme y obligatoria, sin prever mecanismos de reconocimiento, convalidación o adaptación en función de la formación o experiencia previa, puede resultar desproporcionada.

La finalidad de mejora de la capacitación podría alcanzarse mediante instrumentos menos restrictivos, como acciones formativas voluntarias, módulos complementarios específicos, o sistemas de actualización no habilitantes, menos restrictivos que la imposición de un curso obligatorio como condición de acceso.

#### – Carecer de antecedentes penales

La exigencia de carecer de antecedentes penales puede encontrar justificación en razones imperiosas de interés general, vinculadas a la seguridad pública o la protección de bienes y personas, especialmente tratándose de funciones de vigilancia.

Si bien, sería conveniente delimitar de forma expresa el alcance material del requisito —en particular, la tipología de delitos relevantes—, así como su alcance temporal, a fin de reforzar la seguridad jurídica, y evitar efectos potencialmente restrictivos sobre el acceso a la actividad.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 16/35	



Además, la Ley 5/2014, de 4 de abril ya prevé requisitos de idoneidad y ausencia de antecedentes penales como condición para la habilitación estatal de los guardas rurales y sus especialidades, por lo que resultaría oportuno aprovechar los controles ya realizados por la Administración, reforzando la coordinación y el reconocimiento mutuo de actuaciones administrativas.

#### - Acreditación autonómica mediante resolución administrativa expresa

La acreditación autonómica otorgada mediante resolución administrativa expresa se configura como el elemento central del régimen proyectado y presenta, en la práctica, las características propias de un régimen de autorización a los efectos del artículo 17 de la LGUM.

Dicha autorización se superpone a la habilitación estatal ya existente como guarda rural con especialidad de guarda de caza y se acompaña de otros requisitos con efectos habilitantes (tarjeta autonómica, NIR e inscripción registral previa), configurando un sistema complejo basado en la acumulación de medios de intervención administrativa sobre una misma actividad, que puede entrar en contradicción con lo previsto en el artículo 17.4 de la LGUM.

Aunque el proyecto de Orden trae causa del artículo 65.3 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre y de los artículos 98 y 98 del Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, no se acredita que la finalidad de clarificación normativa y ordenación funcional requiera necesariamente la implantación de un nuevo régimen autorizador, ni que no puedan emplearse instrumentos menos restrictivos, como una declaración responsable, una comunicación o una inscripción registral de oficio con efectos meramente declarativos.

#### - Tarjeta profesional autonómica con NIR

El proyecto normativo prevé la expedición de una tarjeta profesional autonómica, con asignación de un Número de Identificación Registral (NIR), como requisito imprescindible para el ejercicio de la actividad.

Dado que la identificación profesional ya se articula mediante la tarjeta de identidad profesional estatal prevista en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, la introducción de una tarjeta autonómica adicional plantea la conveniencia de valorar su necesidad y proporcionalidad, así como su coherencia con un ejercicio profesional homogéneo en el conjunto del territorio.

#### - Inscripción registral previa

La inscripción obligatoria y previa en un registro autonómico, con efectos habilitantes plenos, constituye igualmente una autorización a los efectos del artículo 17.1 de la LGUM, con independencia de su denominación formal.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 17/35	



Al sumarse a la resolución administrativa expresa y a la tarjeta profesional autonómica, refuerza un régimen autorizador adicional que incrementa las cargas administrativas y que ha de ser revisado a la luz del artículo 17.4 de la LGUM. Si la finalidad del registro es meramente informativa o de control administrativo, su configuración como requisito previo obligatorio no resulta proporcionada, pudiendo sustituirse por mecanismos menos restrictivos, como la inscripción automática de oficio o un registro con efectos meramente declarativos.

#### 5.3.4. Validez de la acreditación (artículos 4 y 6)

Los artículos 4 y 6 prevén una vigencia quinquenal de la acreditación como guarda jurado de caza, condicionando su renovación al cumplimiento de obligaciones de reciclaje formativo y a la superación de un nuevo procedimiento administrativo habilitante para poder continuar ejerciendo la actividad, cuya falta de culminación en plazo implica la interrupción obligatoria del ejercicio de la actividad.

La fijación de un plazo de validez limitado introduce una barrera temporal de acceso y permanencia en el mercado que, desde la óptica de la promoción de la competencia y de la mejora regulatoria que debe ser objeto de justificación conforme al principio de necesidad y proporcionalidad recogido en los artículos 5 y 17 de la LGUM.

El proyecto de Orden invoca razones de interés general vinculadas a la seguridad, la protección del medio ambiente, la correcta gestión cinegética y la necesidad de contar con personal adecuadamente formado y actualizado en la normativa autonómica. Tales objetivos pueden considerarse legítimos y coherentes con las competencias autonómicas en materia de caza y medio ambiente.

No obstante, el establecimiento de la vigencia y renovación plantea dudas en términos de proporcionalidad, en la medida en que no se justifica por qué la actualización formativa debe articularse mediante una caducidad automática de la acreditación y un nuevo procedimiento habilitante, en lugar de a través de instrumentos menos restrictivos del ejercicio profesional, como la posibilidad de reconocer equivalencias formativas, experiencia profesional o formación recibida en otros ámbitos; la imposibilidad de lograr los objetivos mediante instrumentos menos restrictivos; y la adecuación del contenido de los cursos a los riesgos reales y a la evolución normativa.

Debe tenerse en cuenta que la habilitación profesional de ámbito estatal —la de guarda rural con la especialidad de guarda de caza, regulada por la Ley 5/2014, de 4 de abril— tiene carácter indefinido, sin perjuicio de las obligaciones de formación permanente y del régimen de pérdida de habilitación por incumplimiento de requisitos o comisión de infracciones<sup>9</sup>. Por el contrario, la acreditación autonómica

---

<sup>9</sup> La Ley 5/2014, de 4 de abril no establece un plazo de vigencia temporal para la habilitación del personal de seguridad privada (incluidos los guardas rurales y su especialidad de guarda de caza), sino que vincula su mantenimiento a la conservación de los requisitos exigidos: “La pérdida de alguno de los requisitos establecidos en este artículo producirá la extinción de la habilitación y la cancelación de oficio de la inscripción en el Registro Nacional” (artículo 28.3). Además, la habilitación puede extinguirse o suspenderse como sanción por infracciones (artículo 62).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 18/35	



introduce un régimen adicional más gravoso, con renovación periódica obligatoria y efectos suspensivos automáticos sobre el ejercicio de la actividad.

En ausencia de una justificación específica que demuestre que dichos objetivos no pueden alcanzarse mediante mecanismos menos restrictivos —como la exigencia de formación continua no habilitante, el reconocimiento de la experiencia profesional o controles a posteriori—, la medida podría constituir una restricción innecesaria y desproporcionada desde la perspectiva de la competencia y de la unidad de mercado. En consecuencia, se considera recomendable revisar el régimen de vigencia y renovación de la acreditación previsto en la Orden proyectada.

### 5.3.5. Curso de capacitación (artículo 5 y Anexo I)

El artículo 5 establece que, para el ejercicio de la actividad como guarda jurado de caza, será obligatoria la realización de un curso de capacitación cinegética impartido por una entidad homologada por la Consejería competente. Dicho curso debe tener una duración mínima de 40 horas, de las cuales 30 tendrán carácter lectivo y 10 carácter práctico.

La superación de esta formación, que incorpora pruebas de evaluación, tiene como finalidad la obtención de un certificado de aprovechamiento acreditativo de la aptitud y del conocimiento del alumno sobre la actividad cinegética en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las condiciones de realización del curso se desarrollan en el anexo I del proyecto normativo, donde se detallan los contenidos formativos. Para la obtención del certificado de aprovechamiento, se exige como requisitos la asistencia al menos al 90 % de las horas lectivas y la superación de un cuestionario final.

Tal y como se configura en el artículo 5 y en el Anexo I, este curso constituye un requisito necesario para acceder a la acreditación autonómica, complementario de la habilitación estatal como guarda rural en la especialidad de guarda de caza, y se orienta fundamentalmente a la normativa y a la gestión cinegética en Andalucía, así como a determinados contenidos de carácter ambiental propios del ámbito autonómico.

Debe tenerse en cuenta, no obstante, que el acceso a la habilitación profesional como guarda rural y a su especialidad de guarda de caza se encuentra ya sujeto a un régimen formativo previo de ámbito estatal<sup>10</sup>, regulado por la Ley 5/2014, de 4 de abril, y su normativa de desarrollo<sup>11</sup>, que establece un

<sup>10</sup> Nótese que la Ley 5/2014, de 4 de abril, desarrollada por la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada, exige que toda persona que pretenda ejercer como guarda rural cuente con una formación previa obligatoria impartida exclusivamente por centros de formación autorizados por el Ministerio del Interior (artículos 27 y siguientes). Dicha formación tiene por objeto capacitar al aspirante para superar las pruebas oficiales de habilitación convocadas por la Dirección General de la Guardia Civil, que incluyen un examen teórico, pruebas físicas y la acreditación de aptitudes psicofísicas para la tenencia y el uso de armas. Asimismo, para ejercer como guarda rural en la especialidad de guarda de caza, la normativa estatal exige la realización de una formación específica adicional, que abarca, entre otros

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 19/35	



temario común aplicable en todo el territorio nacional como requisito indispensable para la obtención de la habilitación profesional.

Desde la perspectiva de la promoción de la competencia y la mejora de la regulación económica, la imposición de un curso autonómico obligatorio de carácter general, como requisito habilitante adicional para el ejercicio de la actividad en Andalucía, constituye una restricción al acceso y al ejercicio profesional que debe ser objeto de un análisis específico de necesidad y proporcionalidad y no discriminación, conforme a los artículos 5 y 18.2 a) 5.º LGUM.

En particular, del análisis de la MAIN y de la documentación remitida no se desprende que se haya abordado de forma específica la valoración de esta exigencia, ni la posible articulación de mecanismos que permitan tener en cuenta la formación o experiencia profesional previamente adquiridas por los profesionales habilitados conforme a la normativa estatal, a efectos de modular la carga formativa asociada al curso autonómico.

Asimismo, el diseño del curso como un bloque formativo completo de 40 horas, exigible con carácter general, no distingue entre los contenidos específicamente vinculados al ámbito autonómico —como la normativa andaluza de caza o determinados instrumentos de gestión cinegética propios de la Comunidad Autónoma— y aquellos otros que forman parte de la capacitación general ya exigida para la habilitación profesional, lo que puede generar cargas formativas adicionales no estrictamente necesarias para la consecución de los objetivos perseguidos.

Desde el punto de vista de la regulación económica eficiente, dichos objetivos podrían alcanzarse mediante instrumentos menos restrictivos del ejercicio profesional, como la articulación de módulos autonómicos complementarios y específicos de menor duración, la previsión de sistemas de convalidación total o parcial en función de la experiencia profesional o de la formación equivalente previamente acreditada, o la configuración de acciones de formación continua no habilitantes.

### 5.3.6. Homologación de entidades o instituciones, programas formativos y certificados (artículo 7)

El artículo 7 regula la homologación para las entidades o instituciones que pretendan impartir cursos de capacitación cinegética para el acceso y reciclaje de la acreditación del título de guarda jurado de caza, de modo que el acceso a la actividad formativa queda condicionado a la obtención de dicha homologación por parte de la Consejería competente en materia de caza.

---

contenidos, la normativa cinegética, la protección de fauna y flora, la vigilancia en el medio natural, el manejo de armas y la detección de infracciones medioambientales, seguida de la correspondiente prueba oficial.

<sup>11</sup> Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada. Entre otros contenidos regulatorios, fija los requisitos que han de reunir los centros de formación, para su autorización, y los que ha de reunir el profesorado para su acreditación, concretando diversos aspectos sobre la formación inicial y permanente del personal de seguridad privada.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 20/35	



Desde la perspectiva de la promoción de la competencia y la mejora de la regulación económica, este régimen constituye un mecanismo restrictivo de acceso a una actividad económica, en la medida en que supedita la prestación de servicios de formación a una decisión administrativa previa.

#### - Régimen de homologación (artículo 7)

La homologación prevista en el artículo 7 presenta, en la práctica, efectos equiparables a un régimen autorizatorio para el acceso y ejercicio de la actividad de prestación de servicios de formación, en los términos del artículo 17 de la LGUM. En consecuencia, su establecimiento debe contar con cobertura expresa en una norma con rango de ley y estar debidamente justificado conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, acreditando que constituye el instrumento menos restrictivo para la protección de una razón imperiosa de interés general, no existiendo medios de intervención alternativos, como la declaración responsable o la comunicación.

En el presente caso, si bien la normativa cinegética andaluza contempla la exigencia de formación específica para el ejercicio de determinadas funciones vinculadas a la actividad cinegética, del análisis de la MAIN y de la documentación remitida no se desprende de forma expresa el fundamento directo en una norma con rango de ley que ampare el establecimiento de un régimen de homologación previa de entidades formadoras, sin perjuicio de la habilitación general que pudiera invocarse en la normativa sectorial y que, en su caso, debería ser precisada y debidamente justificada en el expediente. Tampoco se ofrece una justificación individualizada que permita apreciar la concurrencia de una razón imperiosa de interés general en los términos exigidos por el artículo 17 de la LGUM, ni que explique por qué este instrumento resulta necesario y más proporcionado frente a alternativas menos restrictivas.

Este análisis resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que la actividad de formación del personal de seguridad privada se encuentra regulada a nivel estatal por la Ley 5/2014, de 4 de abril, que establece un marco común aplicable a las entidades de formación<sup>12</sup>, con validez en todo el territorio nacional. Tal y como se recoge expresamente en la Exposición de motivos de dicha ley, en línea con el favorecimiento de la actividad económica, el legislador estatal opta por sustituir el sistema más gravoso de autorización administrativa por el de la declaración responsable. En este sentido, las comunidades autónomas deben evitar introducir requisitos adicionales o regímenes de homologación que restrinjan injustificadamente la libre prestación de servicios o el acceso al mercado formativo.

Desde esta perspectiva, el establecimiento de un régimen autonómico adicional de homologación puede dificultar el ejercicio de esta actividad económica de prestación de servicios de formación en

---

<sup>12</sup> En particular, los artículos 26 a 29 de la Ley 5/2014, de 4 de abril establece un sistema estatal de ordenación de la formación en seguridad privada que regula de forma detallada las categorías profesionales, los requisitos formativos exigibles y, en particular, régimen jurídico aplicable a los centros de formación, los cuales quedan sujetos, para su apertura y funcionamiento, a la presentación de una declaración responsable ante el Ministerio del Interior o el órgano autonómico competente. Asimismo, se prevé la acreditación de los programas formativos y del profesorado, así como mecanismos de reconocimiento de cualificaciones y formación obtenida en otros Estados miembros.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 21/35	



Andalucía, especialmente a las entidades formadoras legalmente establecidas en otras comunidades autónomas. operen en condiciones equivalentes. A fin de asegurar la compatibilidad del régimen proyectado con los principios de necesidad y proporcionalidad, cooperación y confianza mutua recogidos en la LGUM, resultaría aconsejable valorar alternativas como la sustitución de la homologación por fórmulas de declaración responsable, la incorporación de mecanismos de reconocimiento mutuo o la admisión de sistemas equivalentes para entidades ya habilitadas conforme a la normativa estatal.

- Requisitos para la homologación (artículo 7.1 y 7.3)

El artículo 7.1 establece requisitos relativos al profesorado y a los medios materiales, mientras que el apartado 3 detalla la documentación acreditativa exigida.

Bajo el enfoque de competencia, estos requisitos pueden operar como barreras de entrada al mercado de la formación, en la medida en que condicionan la autoorganización empresarial y limitan la capacidad de los operadores para definir libremente su modelo de prestación del servicio. En todo caso, estos requisitos deben someterse al test de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM, lo que exige que estén justificados por una razón imperiosa de interés general, guarden una relación directa con el objetivo perseguido y no existan alternativas menos restrictivas que permitan alcanzarlo.

a) Requisitos de profesorado

En particular, la exigencia de contar con un número mínimo de docentes con determinada titulación, sin una vinculación directa a materias concretas, competencias específicas o resultados de aprendizaje, puede restringir el acceso a la actividad formativa y afectar a la libertad de autoorganización empresarial, reduciendo la diversidad de operadores potenciales. Asimismo, la exigencia de que determinados contenidos sean impartidos por personal veterinario autorizado conforme a la normativa autonómica puede introducir un componente territorial con efectos restrictivos sobre la competencia. A este respecto, resultaría aconsejable valorar fórmulas alternativas que permitan garantizar los objetivos de calidad y protección de la salud pública mediante mecanismos menos restrictivos, como el reconocimiento de habilitaciones equivalentes, la acreditación de experiencia profesional suficiente o la definición de requisitos vinculados a competencias técnicas objetivamente verificables.

La aplicación estricta de este requisito podría dar lugar a una reserva indirecta de actividad en favor de un número limitado de profesionales autorizados en el ámbito territorial andaluz, restringiendo de forma injustificada la competencia y el acceso al mercado. En este sentido, la actuación administrativa debería evitar reservas basadas exclusivamente en titulaciones académicas concretas y orientarse hacia un modelo que priorice la acreditación de la capacitación técnica efectiva de que dispongan, limitando este tipo de reservas a los supuestos estrictamente indispensables para la protección de una razón imperiosa de interés general y garantizando, en todo caso, su proporcionalidad.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 22/35	



b) Requisitos de medios materiales

Por lo que se refiere a los medios materiales, la exigencia de disponer de locales y material docente propios para el desarrollo del curso restringe la libertad de autoorganización empresarial y puede generar efectos excluyentes sobre el acceso a la actividad, afectando de manera especial a entidades pequeñas, profesionales autónomos o entidades. Por ello, debe estar motivada en términos de necesidad y su proporcionalidad conforme al artículo 5 de la LGUM. A tal efecto, cabría valorar la admisión de fórmulas organizativas alternativas, como el uso de instalaciones compartidas, el alquiler de espacios o modalidades de formación semipresencial u *online*.

c) Configuración subjetiva del régimen de homologación

Aunque el precepto se refiere genéricamente a “entidades o instituciones”, el diseño conjunto de los requisitos parece orientado a determinadas estructuras organizativas, lo que puede excluir *de facto* a personas físicas o profesionales autónomos que, aun pudiendo acreditar cualificación y experiencia suficientes, no encajarían en el modelo previsto. Resultaría aconsejable, por tanto, revisar esta previsión a fin de evitar efectos innecesarios de cierre del mercado y asegurar el respeto al principio de mínima distorsión de la competencia, en línea con la doctrina reiterada de este Consejo.

- Preferencia prevista en la homologación de la Federación Andaluza de Caza y de entidades sin ánimo de lucro con fines cinegéticos (artículo 7.4)

Desde la óptica de la promoción de la competencia, otro de los aspectos relevantes del precepto reside en la preferencia prevista en la homologación en favor de la Federación Andaluza de Caza y de entidades sin ánimo de lucro con fines cinegéticos.

Esta previsión introduce un trato diferenciado entre operadores que, en principio, podrían acreditar una capacidad técnica, organizativa y material equivalente para la impartición de los cursos exigidos, lo que puede suponer un riesgo de afectación al principio de neutralidad competitiva. En aplicación de este principio, deben evitarse distorsiones que otorguen ventajas injustificadas a determinados agentes frente a otros por razones subjetivas o no vinculadas a criterios objetivos.

Del análisis de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y de la documentación actualmente obrante en el expediente no se desprenden las razones objetivas que permitirían justificar que la Federación Andaluza de Caza u otras entidades sin ánimo de lucro con fines cinegéticos dispongan, por su propia naturaleza jurídica o estatutaria, de una mejor capacidad para la impartición de la formación requerida, ni que dicho tratamiento diferenciado resulte necesario y proporcionado para la consecución de los objetivos de interés general perseguidos por la norma.

En ausencia de una motivación expresa y suficiente basada en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, esta preferencia subjetiva puede generar efectos excluyentes sobre el mercado de la formación, limitar la concurrencia y restringir la igualdad de condiciones de ejercicio de la actividad

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 23/35	



económica entre operadores económicos, con potencial impacto negativo sobre la competencia efectiva y la eficiencia del sistema formativo.

Frente a la alternativa prevista resultaría recomendable valorar la eventual adopción de un sistema basado en criterios objetivos, aplicables en condiciones de igualdad a todos los operadores interesados. A título meramente ejemplificativo, tales criterios podrían referirse a la acreditación de una determinada capacidad docente, la experiencia formativa previa, la disponibilidad de medios materiales y humanos adecuados, o la posesión de certificaciones o acreditaciones reconocidas, evitando así la identificación de operadores preferentes en función de su naturaleza jurídica o de su vinculación territorial.

Por otra parte, aunque el precepto no menciona de forma expresa la residencia o el domicilio del operador, la referencia específica a la Federación Andaluza de Caza puede introducir un elemento de diferenciación territorial en el procedimiento de homologación, en la medida en que otorga una ventaja a una entidad vinculada al ámbito territorial andaluz. Esta previsión podría favorecer, en la práctica, a operadores ya implantados en el territorio y dificultar, al menos potencialmente, el acceso de entidades procedentes de otras comunidades autónomas.

Merece recordar en este punto que el artículo 3 de la LGUM consagra el principio de no discriminación, al establecer que todos los operadores económicos tienen los mismos derechos en todo el territorio nacional, de modo que ninguna disposición o actuación administrativa puede contener condiciones o requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico. Asimismo, el artículo 18.2 de la LGUM considera actuaciones limitativas del libre establecimiento y de la libre circulación aquellas que, entre otros, apliquen requisitos discriminatorios basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador.

Por todo ello, se aconseja eliminar cualquier mención expresa a entidades concretas o a categorías de operadores definidas en función de su naturaleza jurídica o de su vinculación territorial y, como se ha señalado, considerar la posibilidad de articular un régimen sustentado en criterios objetivos, aplicables en condiciones de igualdad a todos los operadores interesados.

Finalmente, merece una consideración específica el recurso a los convenios como vía de habilitación de entidades. Tal y como ya se señaló en el Informe N 22/2025, el empleo de este tipo de instrumentos de colaboración público-privada aconseja analizar sus posibles efectos económicos y competitivos, en particular cuando, en la práctica, puedan incidir sobre las condiciones de acceso al mercado o desempeñar un papel similar al de otros mecanismos de selección de operadores, y examinar su compatibilidad con los principios de publicidad, concurrencia, igualdad de trato, transparencia y salvaguarda de la competencia que deben informar la actuación administrativa.

Ello, dado que, en estos supuestos, el recurso a convenios puede generar riesgos de cierre del mercado, consolidación de posiciones de determinados operadores y limitación de la entrada de nuevos agentes, con impacto sobre la competencia efectiva. En particular, si únicamente pueden

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 24/35	



suscribirlos operadores seleccionados discrecionalmente por la Administración —como entidades públicas o instituciones sin ánimo de lucro cuyos fines estatutarios incluyan la protección y el aprovechamiento racional de la riqueza cinegética—, el instrumento podría afectar al principio de neutralidad competitiva. Estos riesgos podrían mitigarse, por ejemplo, mediante un diseño de los convenios que garantice la adhesión abierta y no discriminatoria de los distintos operadores, a través de un clausulado objetivo, transparente y accesible.

### 5.3.7. Apertura de plazo de homologación de entidades o instituciones (artículo8)

El artículo 8 determina el procedimiento administrativo para homologar a entidades formadoras, fijando un plazo único y limitado de 20 días hábiles, contado desde el día siguiente a la publicación del proyecto normativo. Este diseño configura un modelo de concurrencia no permanente, en el que solo pueden acceder al mercado formativo aquellos operadores que presenten solicitud dentro de esa específica convocatoria.

Este procedimiento puede actuar como una barrera de acceso para nuevos operadores que deseen incorporarse con posterioridad, con el consiguiente impacto sobre el nivel de competencia en el mercado de la formación. Por lo tanto, sus efectos serán reducir artificialmente el número de oferentes, eliminar la presión competitiva futura e incrementar el riesgo de incrementar los precios y reducir la calidad y la innovación.

El potencial efecto restrictivo se ve además acentuado por su concurrencia con otros elementos del régimen, como la exigencia de cumplir con requisitos previos de inscripción y el plazo máximo de resolución de tres meses, junto con la previsión de silencio administrativo desestimatorio. Esta última opción reduce la seguridad jurídica de las entidades solicitantes, que quedan a la espera de una decisión incierta, condicionando el inicio o la continuidad de su actividad económica. En el caso que nos ocupa, ha de considerarse que el establecimiento del silencio negativo constituye una medida restrictiva que limita el acceso y el ejercicio de la actividad, sin que la misma tenga un amparo legal o reglamentario en la normativa sectorial de aplicación de ámbito autonómico.

En consecuencia, resulta preciso que dicha limitación se justifique por el centro directivo proponente en el expediente, justificando que responde a razones imperiosas de interés general y que se acredite, además, que la misma resulta proporcionada. En su defecto, se recomienda la revisión de dicha previsión normativa.

### 5.3.8. Registro de guardas jurados de caza acreditados (artículo9)

El artículo 9.1 regula la inscripción de los guardas jurados de caza en la Sección de Aprovechamientos Cinegéticos del Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestres, estableciendo expresamente que *“el ejercicio de las funciones correspondientes sólo podrá iniciarse a partir de la práctica de la citada inscripción”*.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 25/35	



Esta previsión, de acuerdo con el artículo 17.1, *in fine*, de la LGUM, configura la inscripción registral como un requisito habilitante previo para el ejercicio de la actividad, equiparable a un régimen de autorización administrativa, en la medida en que condiciona el acceso efectivo al ejercicio profesional y no se practica de oficio por la autoridad competente.

Como ya se ha señalado en anteriores apartados del presente Informe, los regímenes de autorización —y, por extensión, los registros con efectos habilitantes— solo resultan admisibles con carácter excepcional, cuando la concurrencia del principio de necesidad y proporcionalidad quede suficientemente motivada en una norma con rango de ley. Aunque la Orden proyectada invoca objetivos vinculados a la seguridad y a la protección del medio ambiente, no se acredita que la exigencia de inscripción registral con efectos habilitantes sea un instrumento imprescindible para su consecución, ni que dichos objetivos no puedan alcanzarse mediante mecanismos menos restrictivos del acceso y ejercicio de la actividad.

Debe tenerse en cuenta, además, que la actividad de vigilancia cinegética ya se encuentra sujeta a una habilitación profesional de ámbito estatal —la de guarda rural con la especialidad de guarda de caza, regulada en la Ley 5/2014, de 4 de abril— cuya concesión, control e inscripción registral se articulan mediante un sistema en el que la inscripción tiene carácter de oficio, posterior a la habilitación y no habilitante, tanto en el Registro Nacional de Seguridad Privada como, en su caso, en los registros autonómicos coordinados (artículo 11 de la Ley 5/2014, de 4 de abril).

De este modo, el artículo 9 introduce un requisito adicional de acceso al ejercicio profesional, al supeditar el inicio de la actividad a la inscripción en un registro autonómico específico, suponiendo un régimen más gravoso que refuerza la intervención administrativa.

En ausencia de una justificación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 17 de la LGUM, la exigencia de inscripción registral con efectos habilitantes constituye una restricción injustificada al acceso y ejercicio de la actividad, susceptible de afectar negativamente a la libre prestación de servicios y a la movilidad profesional en el territorio nacional.

En términos de proporcionalidad, la medida no se presenta como la opción menos restrictiva disponible, habida cuenta de que podrían articularse alternativas menos gravosas —como la inscripción de oficio o la utilización de mecanismos de control a posteriori— que permitirían alcanzar los objetivos de control administrativo perseguidos sin condicionar el acceso ni el inicio del ejercicio profesional, alternativa cuya valoración se recomienda al órgano proponente.

### 5.3.9. Funciones del guarda jurado de caza (artículo 10)

El artículo 10 atribuye a los guardas jurados de caza funciones de vigilancia de la actividad cinegética, protección del hábitat, denuncia de infracciones y auxilio a las autoridades en los terrenos sometidos a régimen cinegético.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 26/35	



Muchas de las funciones descritas reproducen o desarrollan actuaciones ya previstas en la normativa vigente para los guardas rurales con la especialidad de guarda de caza, regulados en la Ley 5/2014, de 4 de abril, que les encomienda la vigilancia y protección en fincas rústicas y, específicamente, en fincas de caza y actividades asociadas a su régimen cinegético (artículos 34 y 41). No obstante, la Orden proyectada sistematiza dichas funciones en torno a la nueva figura del guarda jurado de caza, vinculando su ejercicio a la acreditación autonómica regulada en la propia Orden.

Al reproducir funciones ya reguladas por la normativa estatal básica y de desarrollo en materia de seguridad privada, sin introducir una diferenciación material ni una remisión expresa al marco estatal, la norma plantea ciertos riesgos de solapamiento regulatorio y de duplicidad de cargas respecto del marco normativo básico estatal.

Desde la óptica de la buena regulación, se recomienda evitar esta reiteración funcional y reconducir el precepto a una regulación respetuosa con el marco competencial establecido en la Ley 5/2014, de 4 de abril su desarrollo reglamentario y las órdenes ministeriales aplicables.

### 5.3.10. Uniforme y credenciales (artículo 12)

El artículo 12 regula el uniforme, los distintivos y las acreditaciones que deberán portar las personas acreditadas como guardas jurados de caza en el ejercicio de sus funciones dentro de los espacios cinegéticos en los que presten servicio.

La norma proyectada deroga expresamente la Orden de 25 de mayo de 2015, por la que se regulaba la uniformidad e identificación para el ejercicio de guarda de coto de caza con acreditación de la Consejería competente en materia de medio ambiente. No obstante, el nuevo precepto incorpora diversas previsiones en materia de uniformidad, distintivos e identificación profesional que recogen en buena medida contenidos ya presentes en dicha Orden, manteniendo una regulación autonómica específica en este ámbito.

Por su parte, el artículo 98 del Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía regula la figura del guarda jurado de caza, articulando un sistema de acreditación autonómica vinculado a la previa habilitación estatal como guarda rural en su especialidad de guarda de caza, y previendo, en su apartado 7, la utilización de un emblema distintivo autonómico, así como la obligación de portar la acreditación del título y el documento de adscripción a los espacios cinegéticos correspondientes, configurando el marco autonómico en el que se inserta el artículo 12.

Estas materias se encuentran estrechamente relacionadas con el estatuto profesional del personal de seguridad privada, que dispone de una regulación estatal específica, en particular en la Ley 5/2014, de 4 de abril (artículos 26 y 27), así como en su desarrollo reglamentario estatal mediante la Orden INT/318/2011.

Aunque el precepto parte de una remisión formal a la normativa estatal, introduce la obligación de portar un distintivo autonómico, identificativo de los “guardas jurados de caza de la Comunidad

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 27/35	



Autónoma de Andalucía”, cuya utilización se impone con carácter preceptivo, se regula su ubicación concreta en las prendas de uniformidad y se establece que su coste sea asumido por el propio profesional. Esta previsión incorpora un elemento adicional de identificación no previsto en la normativa básica estatal y vincula el ejercicio profesional a una identificación de carácter territorial.

Asimismo, el apartado 2 impone la obligación de portar, junto a la Tarjeta de Identidad Profesional (TIP) expedida por el Ministerio del Interior, una tarjeta autonómica adicional, vinculada además a espacios cinegéticos concretos. Esta exigencia se superpone al régimen estatal de acreditación profesional y puede contribuir a una mayor diferenciación territorial del estatuto jurídico del guarda, con posibles efectos en la validez nacional de la habilitación y en la unidad de mercado.

Estas medidas suponen condiciones adicionales de acceso y ejercicio, especialmente para profesionales o empresas que operan en distintos territorios, sin que conste una justificación basada en razones imperiosas de interés general ni una ponderación desde la óptica de la proporcionalidad.

Por su parte, los apartados 3, 4 y 5 recogen previsiones relativas a la prevención de confusión con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la adecuación de la uniformidad a las características anatómicas diferenciadas y la prohibición de uso o fabricación de distintivos no autorizados, aspectos que ya se encuentran contemplados, con carácter general, en la normativa estatal aplicable, sin introducir elementos sustantivamente diferenciadores.

Finalmente, el apartado 6 establece un régimen transitorio, conforme al cual los guardas de coto de caza en activo, así como los acreditados hasta el 31 de diciembre de 2024, continuarán rigiéndose por la Orden de 25 de mayo de 2015 hasta la finalización de su vida laboral. En la práctica, la coexistencia de distintos regímenes de uniformidad e identificación para el ejercicio de una misma actividad introduce complejidad e incertidumbre regulatoria, al dificultar la identificación clara de los requisitos aplicables por parte de los profesionales, los titulares de aprovechamientos cinegéticos y las Administraciones encargadas del control. Asimismo, puede generar tratamientos diferenciados entre profesionales que desempeñan funciones sustancialmente idénticas, sin que dicha diferenciación responda a razones objetivas, y complicar las labores de inspección y supervisión administrativa.

A la vista de lo anterior, este Consejo estima oportuno valorar la revisión del precepto, reforzando su coordinación con la normativa estatal vigente, a fin de minimizar la introducción de requisitos adicionales, en coherencia con los principios de una regulación económica eficiente.

### 5.3.11. Pérdida de la acreditación del título de guarda jurado de caza (artículo 13)

El artículo 13 regula los supuestos de pérdida de la acreditación como guarda jurado de caza, estableciendo como causas la caducidad de la acreditación hasta que se conceda su renovación, la pérdida de la habilitación estatal como guarda rural en su especialidad de guarda de caza y la inhabilitación para el ejercicio de las funciones derivada de resolución judicial o administrativa firme. Este régimen coincide sustancialmente con el previsto en el artículo 98.8 del Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, que ya contempla la pérdida de la acreditación por caducidad, por

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 28/35	



pérdida de la habilitación estatal o por inhabilitación en materia de caza, si bien el precepto proyectado intensifica sus efectos al asociar la caducidad de la acreditación autonómica a la imposibilidad automática de ejercer la actividad.

A diferencia del régimen estatal establecido en la Ley 5/2014, de 4 de abril, que no configura la habilitación profesional como un título sujeto a caducidad, la acreditación autonómica introduce un requisito adicional de carácter temporal y procedimental, cuya expiración conlleva la suspensión del ejercicio profesional incluso cuando el interesado mantiene vigente su habilitación estatal.

Este efecto implica un riesgo de paralización de la actividad por causas puramente procedimentales, ajenas a la conducta del profesional, no vinculadas a incumplimientos materiales ni a razones de interés público relacionadas con la seguridad. Además, en términos de proporcionalidad, una medida de este alcance puede resultar excesiva, en la medida en que existirían alternativas menos restrictivas, como la previsión de mecanismos de prórroga automática o de mantenimiento provisional de la acreditación mientras se resuelve la renovación, que permitirían evitar interrupciones innecesarias del ejercicio de la actividad sin merma de los objetivos de control perseguidos.

Asimismo, la coexistencia de un régimen autonómico de caducidad y renovación adicional refuerza un doble sistema de control administrativo, con potencial impacto sobre la movilidad profesional y la eficiencia del mercado.

A la luz de lo anterior, y en ausencia de una motivación específica que justifique la necesidad de esta medida en los términos exigidos por la LGUM, este Consejo recomienda valorar la revisión del régimen de pérdida de la acreditación, considerando mecanismos alternativos menos gravosos para la actividad económica, como la prórroga automática o el mantenimiento provisional de los efectos de la acreditación mientras se tramita su renovación, que permitan compatibilizar el control administrativo con la continuidad del ejercicio profesional.

Es todo cuanto procede informar respecto del proyecto normativo analizado. No obstante, resulta oportuno subrayar que, en el supuesto de que durante la tramitación se introdujeran nuevas modificaciones que pudieran afectar a la competencia o a la unidad de mercado, sería necesario recabar nuevamente el parecer de este Consejo.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el Informe propuesta del Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica de la ACREA, este Consejo emite el siguiente,

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	
	EUGENIO BENITEZ MONTERO	
VERIFICACIÓN		PÁG. 29/35



## DICTAMEN

**PRIMERO.-** Este Consejo recomienda articular una detallada evaluación *ex post* de la norma, habida cuenta de su importancia, que sirva como referente esencial para revisar y ajustar la normativa existente, a fin de elevar su eficiencia y efectividad, pero también para obtener información valiosa de cara a mejorar el diseño de futuras intervenciones.

**SEGUNDO.-** Hay que indicar, que este Consejo no ha tenido ocasión de pronunciarse específicamente sobre la figura del guarda jurado de caza, al tratarse de una materia incorporada recientemente al ordenamiento andaluz mediante Decreto-ley y que, por tanto, no estuvo sujeta al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007.

**TERCERO.-** El proyecto de Orden incorpora un número relevante de medidas con incidencia sobre la competencia cuya fundamentación, aun apoyada legítimamente en objetivos de protección ambiental, aconseja un análisis individualizado de su estricta necesidad, proporcionalidad y ausencia de efectos discriminatorios. Por ello, se recomienda completar la memoria justificativa y, en su caso, el propio texto normativo, con el análisis *ex ante*, que incluya una justificación detallada, medida por medida, de la concurrencia de la razón imperiosa de interés general que fundamenta cada intervención, así como de su idoneidad y proporcionalidad, incluida la inexistencia de alternativas menos restrictivas y su adecuación al principio de neutralidad competitiva.

**CUARTO.-** En relación con la finalidad declarada de la iniciativa analizada, recogida en el artículo 1.1 como es, dar respuesta a una demanda del sector cinegético, la participación activa del propio sector regulado en la definición del marco normativo debe emplearse con cautela. Tal y como ya se ha advertido reiteradamente, una excesiva traslación de intereses sectoriales al diseño regulatorio puede comportar riesgos significativos, entre ellos, la captura del regulador, la relajación de las condiciones de competencia y la facilitación de comportamientos coordinados entre operadores.

**QUINTO. -** En cuanto a los requisitos y procedimiento de acreditación como guarda jurado de caza, regulados en los artículos 2 y 3 del proyecto normativo, este Consejo quiere manifestar lo siguiente:

- De la regulación proyectada se desprende que, para ejercer como guarda jurado de caza en Andalucía, los profesionales ya habilitados a nivel estatal deberán obtener una acreditación autonómica adicional, sin la cual no pueden acceder ni ejercer la actividad.

La combinación de la habilitación estatal con un régimen autonómico adicional de carácter autorizador genera una duplicidad de medios de intervención administrativa, por lo que este

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	
	EUGENIO BENITEZ MONTERO	
VERIFICACIÓN		PÁG. 30/35



Consejo recomienda que el órgano promotor de la norma lo evalúe, a la luz del artículo 17.4 de la LGUM y del principio de cooperación y confianza mutua del artículo 4, en la medida en que incrementa los costes de acceso, puede disuadir la entrada de nuevos operadores y limita la movilidad geográfica y profesional de los guardas rurales habilitados conforme a la normativa estatal.

- El proyecto de Orden impone la superación de un curso autonómico obligatorio de capacitación cinegética, con una duración mínima de 40 horas, como requisito previo para el ejercicio de la actividad en Andalucía.

La finalidad de mejora de la capacitación podría alcanzarse mediante instrumentos menos restrictivos, como acciones formativas voluntarias, módulos complementarios específicos, o sistemas de actualización no habilitantes, los cuáles serían menos restrictivos que la imposición de un curso obligatorio como condición de acceso.

- Para la exigencia de carecer de antecedentes penales, sería conveniente delimitar de forma expresa el alcance material del requisito, así como su alcance temporal, a fin de reforzar la seguridad jurídica, y evitar efectos potencialmente restrictivos sobre el acceso a la actividad.

Por otro lado, la Ley 5/2014, de 4 de abril ya prevé requisitos de idoneidad y ausencia de antecedentes penales como condición para la habilitación estatal de los guardas rurales y sus especialidades, por lo que resultaría oportuno aprovechar los controles ya realizados por la Administración, reforzando la coordinación y el reconocimiento mutuo de actuaciones administrativas.

- La acreditación autonómica otorgada mediante resolución administrativa expresa se configura como un régimen de autorización a los efectos del artículo 17 de la LGUM, y se superpone a la habilitación estatal ya existente, configurando un sistema complejo basado en la acumulación de medios de intervención administrativa sobre una misma actividad, que puede entrar en contradicción con lo previsto en el artículo 17.4 de la LGUM.

Se recomienda que el órgano promotor de la norma estudie si se pueden emplear instrumentos menos restrictivos, como una declaración responsable, una comunicación o una inscripción registral de oficio con efectos meramente declarativos.

- La Tarjeta profesional autonómica con un Número de Identificación Registral (NIR), es un requisito imprescindible para el ejercicio de la actividad. Este Consejo quiere manifestar que la identificación profesional ya se articula mediante la tarjeta de identidad profesional estatal prevista en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, por lo que la introducción de una tarjeta autonómica adicional plantea la conveniencia de valorar su necesidad y proporcionalidad, así como su coherencia con un ejercicio profesional homogéneo en el conjunto del territorio.
- La inscripción obligatoria y previa en un registro autonómico, con efectos habilitantes plenos, constituye igualmente una autorización a los efectos del artículo 17.1 de la LGUM, con

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	
	EUGENIO BENITEZ MONTERO	
VERIFICACIÓN		PÁG. 31/35



independencia de su denominación formal. Esto incrementa las cargas administrativas por lo que ha de ser revisado a la luz del artículo 17.4 de la LGUM, pudiendo sustituirse por mecanismos menos restrictivos, como la inscripción automática de oficio o un registro con efectos meramente declarativos.

**SEXTO.-** Sobre los artículos 4 y 6 del proyecto normativo que prevén una vigencia quinquenal de la acreditación como guarda jurado de caza, condicionando su renovación al cumplimiento de obligaciones de reciclaje formativo y a la superación de un nuevo procedimiento administrativo habilitante para poder continuar ejerciendo la actividad, cuya falta de culminación en plazo implica la interrupción obligatoria del ejercicio de la actividad, este Consejo quiere manifestar que, desde la óptica de la promoción de la competencia y de la mejora regulatoria esta medida debe ser objeto de justificación conforme al principio de necesidad y proporcionalidad recogido en los artículos 5 y 17 de la LGUM.

En ausencia de una justificación específica que demuestre que dichos objetivos no pueden alcanzarse mediante mecanismos menos restrictivos —como la exigencia de formación continua no habilitante, el reconocimiento de la experiencia profesional o controles a posteriori—, la medida podría constituir una restricción innecesaria y desproporcionada desde la perspectiva de la competencia y de la unidad de mercado. En consecuencia, se recomienda revisar el régimen de vigencia y renovación de la acreditación previsto en la Orden proyectada.

**SÉPTIMO.-** El artículo 5 establece que, para el ejercicio de la actividad como guarda jurado de caza, será obligatoria la realización de un curso de capacitación cinegética impartido por una entidad homologada por la Consejería competente. Dicho curso debe tener una duración mínima de 40 horas, de las cuales 30 tendrán carácter lectivo y 10 carácter práctico.

Desde la perspectiva de la promoción de la competencia y la mejora de la regulación económica, esto constituye una restricción al acceso y al ejercicio profesional que debe ser objeto de un análisis específico de necesidad y proporcionalidad y no discriminación, conforme a los artículos 5 y 18.2 a) 5.º LGUM, los objetivos perseguidos podrían alcanzarse mediante instrumentos menos restrictivos del ejercicio profesional, como la articulación de módulos autonómicos complementarios y específicos de menor duración, la previsión de sistemas de convalidación total o parcial en función de la experiencia profesional o de la formación equivalente previamente acreditada, o la configuración de acciones de formación continua no habilitantes.

**OCTAVO.-** En relación con el artículo 7 del proyecto normativo que regula la homologación para las entidades o instituciones que pretendan impartir cursos de capacitación cinegética para el acceso y reciclaje de la acreditación del título de guarda jurado de caza, de modo que el acceso a la actividad

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 32/35	



formativa queda condicionado a la obtención de dicha homologación por parte de la Consejería competente en materia de caza.

Desde la perspectiva de la promoción de la competencia y la mejora de la regulación económica, este régimen constituye un mecanismo restrictivo de acceso a una actividad económica, en la medida en que supedita la prestación de servicios de formación a una decisión administrativa previa, por lo que se recomienda que el órgano promotor de la norma reflexione sobre el régimen de homologación elegido, los requisitos exigidos para la homologación, recogidos en los apartados 1 y 3 del artículo 7, y sobre la preferencia prevista en la homologación de la Federación Andaluza de Caza y de entidades sin ánimo de lucro con fines cinegéticos, recogido en el apartado 4 del artículo 7.

**NOVENO.-** El artículo 8 determina el procedimiento administrativo para homologar a entidades formadoras, fijando un plazo único y limitado de 20 días hábiles, contado desde el día siguiente a la publicación del proyecto normativo. Este diseño configura un modelo de concurrencia no permanente, en el que solo pueden acceder al mercado formativo aquellos operadores que presenten solicitud dentro de esa específica convocatoria.

Es necesario que dicha limitación se justifique por el centro directivo proponente en el expediente, justificando que responde a razones imperiosas de interés general y que se acredite, además, que la misma resulta proporcionada. En su defecto, se recomienda la revisión de dicha previsión normativa.

**DÉCIMO.-** El artículo 9 del proyecto normativo regula la inscripción de los guardas jurados de caza en la Sección de Aprovechamientos Cinegéticos del Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestres, estableciendo expresamente que el ejercicio de las funciones correspondientes sólo podrá iniciarse a partir de la práctica de la citada inscripción.

Esta previsión, de acuerdo con el artículo 17.1, *in fine*, de la LGUM, configura la inscripción registral como un requisito habilitante previo para el ejercicio de la actividad, equiparable a un régimen de autorización administrativa, en la medida en que condiciona el acceso efectivo al ejercicio profesional y no se practica de oficio por la autoridad competente.

En ausencia de una justificación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 17 de la LGUM, la exigencia de inscripción registral con efectos habilitantes constituye una restricción injustificada al acceso y ejercicio de la actividad, susceptible de afectar negativamente a la libre prestación de servicios y a la movilidad profesional en el territorio nacional. En términos de proporcionalidad, hay medidas menos restrictivas disponible que permitirían alcanzar los objetivos de control administrativo perseguidos sin condicionar el acceso ni el inicio del ejercicio profesional, alternativa cuya valoración se recomienda al órgano proponente.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 33/35	



**DÉCIMO PRIMERO.-** El artículo 10 del proyecto de Orden atribuye a los guardas jurados de caza funciones de vigilancia de la actividad cinegética, protección del hábitat, denuncia de infracciones y auxilio a las autoridades en los terrenos sometidos a régimen cinegético.

Al reproducir funciones ya reguladas por la normativa estatal básica y de desarrollo en materia de seguridad privada, sin introducir una diferenciación material ni una remisión expresa al marco estatal, la norma plantea ciertos riesgos de solapamiento regulatorio y de duplicidad de cargas respecto del marco normativo básico estatal.

Desde la óptica de la buena regulación, se recomienda evitar esta reiteración funcional y reconducir el precepto a una regulación respetuosa con el marco competencial establecido en la Ley 5/2014, de 4 de abril su desarrollo reglamentario y las órdenes ministeriales aplicables.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El artículo 12 regula el uniforme, los distintivos y las acreditaciones que deberán portar las personas acreditadas como guardas jurados de caza en el ejercicio de sus funciones dentro de los espacios cinegéticos en los que presten servicio.

Estas medidas suponen condiciones adicionales de acceso y ejercicio, especialmente para profesionales o empresas que operan en distintos territorios, sin que conste una justificación basada en razones imperiosas de interés general ni una ponderación desde la óptica de la proporcionalidad.

Este Consejo recomienda valorar la revisión del precepto, reforzando su coordinación con la normativa estatal vigente, a fin de minimizar la introducción de requisitos adicionales, en coherencia con los principios de una regulación económica eficiente.

**DÉCIMO TERCERO.-** El artículo 13 regula los supuestos de pérdida de la acreditación como guarda jurado de caza, estableciendo como causas la caducidad de la acreditación hasta que se conceda su renovación, la pérdida de la habilitación estatal como guarda rural en su especialidad de guarda de caza y la inhabilitación para el ejercicio de las funciones derivada de resolución judicial o administrativa firme. Este régimen coincide sustancialmente con el ya previsto en el artículo 98.8 del Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía. A diferencia del régimen estatal establecido en la Ley 5/2014, de 4 de abril, que no configura la habilitación profesional como un título sujeto a caducidad, la acreditación autonómica introduce un requisito adicional de carácter temporal y procedimental, cuya expiración conlleva la suspensión del ejercicio profesional incluso cuando el interesado mantiene vigente su habilitación estatal.

El órgano promotor de la norma debe realizar una motivación específica que justifique la necesidad de esta medida en los términos exigidos por la LGUM, y valore la revisión del régimen de pérdida de la acreditación, considerando mecanismos alternativos menos gravosos para la actividad económica, como la prórroga automática o el mantenimiento provisional de los efectos de la acreditación mientras

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026	
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO		
	EUGENIO BENITEZ MONTERO		
VERIFICACIÓN		PÁG. 34/35	



se tramita su renovación, que permitan compatibilizar el control administrativo con la continuidad del ejercicio profesional.

**DÉCIMO CUARTO.-** Con el objetivo de promover un marco regulatorio eficiente y favorecedor de la competencia en todos los mercados y sectores económicos, es esencial que los centros directivos y las Consejerías a las que pertenecen integren en sus actuaciones las recomendaciones formuladas por este Consejo, desde la óptica de la promoción de la competencia y de los principios de buena regulación económica y unidad de mercado. La aplicación de estos principios, que inspiraron el Plan de Mejora de la Regulación Económica de Andalucía, permitirá adoptar un enfoque pro competitivo, simplificar los procedimientos administrativos y reducir las barreras y obstáculos al acceso o ejercicio de la actividad económica, tanto en la normativa vigente como en la de nueva creación.

Es todo cuanto este Consejo tiene que informar.

Juan de Dios del Pino Cabello  
PRESIDENTE

José Ignacio Castillo Manzano  
VOCAL PRIMERO

Eugenio Benítez Montero  
SECRETARIO

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	JUAN DE DIOS DEL PINO CABELLO	27/02/2026
	JOSE IGNACIO CASTILLO MANZANO	
	EUGENIO BENITEZ MONTERO	
VERIFICACIÓN		PÁG. 35/35